001088/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 2> y <Persona 3> S/ CUIDADOS PERSONALES Y ALIMENTOS, expte. nro. 1088/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10952/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 18 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro.38/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 y aclaratoria nro. 45/2024 de fecha 26 de febrero de 2024 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la sentencia definitiva número 38/2024 y su aclaratoria número 45/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito digital ID 1790287. Corrido el respectivo traslado, contesta la parte actora por escrito digital ID.1803821.

En esta instancia, se dispusieron sucesivas vistas a Asesoría de Familia, habiendo sido contestadas por escritos digitales ID.1851854 e ID.1899617, respectivamente.

Se celebró la audiencia prevista en los arts. 14 y 130 de la ley III-21 y art.12 CDN, con asistencia de <Persona 4>, y <Persona 5> y la Asesora de Familia, en su representación.

La jueza de grado en la sentencia definitiva nro. 38/2024 hizo lugar a la demanda interpuesta por <Persona 1> en todos sus términos, estableciendo los cuidados personales unilaterales en relación a <Persona 4>, y <Persona 5>. En segundo lugar, determinó asistencia alimentaria, condenando a <Persona 2>, a abonar a favor de sus hijos menores de edad la suma equivalente al 40%, de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere y con más cobertura de la obra social, suma que no deberá ser inferior a $400.000 mensuales.

Condenó subsidiariamente a la abuela paterna Sra. <Persona 3>, pero en razón de su edad y entendiendo que forma parte de un grupo vulnerable, y que solamente han sido acreditado los ingresos por Anses, no habiéndose acreditado otro bien suntuoso de titularidad de la misma, dispuso que la extensión de la obligación alimentaria no podrá ser la misma que el progenitor y establece que la asistencia alimentaria subsidiaria solo será establecida en suma porcentual de los haberes tuviera a percibir de Anses por cualquier concepto la abuela paterna, estableciéndose la extensión en la suma 40%, de las sumas que tuviere a percibir por todo

concepto de Anses, previos descuentos de ley, debiendo hacerse efectivo el depósito del 10 al 15 de cada mes, ante el incumplimiento del obligado principal.

Luego, la sentenciante fijó una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados desde el día 25/03/2021, fecha de cierre de la etapa de avenimiento y hasta la fecha de la sentencia, a establecer una vez firme la liquidación que a tales efectos deberá presentar la actora; conforme lo dispuesto por el art. 669 del CCCN. Las cuotas atrasadas correspondientes al periodo que va desde la fecha indicada hasta la sentencia, en caso de computarse en porcentual, devengarán intereses de conformidad con lo dispuesto por el art. 552 del CCCN. y se aplicará la tasa activa que el Banco Nación cobra para sus operaciones de descuento a treinta días en pesos y en caso de concretarse la suma fija estando la misma actualizada al día de la fecha no computará interés alguno.

Instó a la progenitora a observar las sugerencias efectuadas por el Equipo Técnico Interdisciplinario en sus informes, específicamente en la incorporación de actividades deportivas de ambos adolescentes. Por último, impuso las costas a la parte demandada y reguló los honorarios profesionales.

Mediante aclaratoria nro.45/2024 se agregó a la condena dispuesta, la suma del 50% de gastos extraordinarios que eventualmente deberá acreditar la actora.

II.- Fundamentos del recurso.

II. a.- Agravios de <Persona 2>.

II.a.1.- En el primer agravio, la parte demandada interpone la nulidad de la notificación de demanda, denunciando la vulneración del derecho de defensa y del

debido proceso. Sostiene que ello fue generado por la deficiente notificación efectuada por la actora a su parte demandada. Puntualiza que la actora practicó notificación del traslado de la demanda bajo responsabilidad de su parte, pero haciéndolo en un domicilio que no corresponde y que tampoco acreditó haber realizado acciones pertinentes para obtener el verdadero domicilio real de su parte. Replica el informe oportuno del oficial notificador sobre las calles donde se habría producido el diligenciamiento y dice que ninguna de las direcciones mencionadas allí se corresponde con su domicilio en calle <Lugar 1>, San Martín, provincia de Buenos Aires. Asegura que nunca podría haber llegado a su conocimiento la acción interpuesta.

Alega que su reclamo no obedece a un planteo caprichoso o un intento de entorpecimiento del estado de las actuaciones, sino que corresponde a una queja legítima por el atropello de las garantías constitucionales de su parte, quien se habría visto impedido de ejercer sus derechos en tiempo y forma. Cita Jurisprudencia orientada a su postura y entiende que su planteo reviste suma gravedad porque la actuación contraría derechos de raigambre constitucional, y que su reclamo se exterioriza en la primera presentación efectuada al tomar real conocimiento de las actuaciones con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Solicita que se decreta en nulidad de todo lo actuado y que pueda garantizarse el debido proceso y el ejercicio de defensa de su parte.

II.a.2.- En su segundo agravio plantea la arbitrariedad de la sentencia por falta de

fundamentación. Remite a la misma en tanto la jueza de grado habría resuelto hacer lugar a la demanda estableciendo los cuidados personales unilaterales en relación a los menores y la fijación de alimentos a cargo de su parte demandada en un 40% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir previos descuentos, siendo una suma que no debería ser inferior a $400.000.- mensuales y condenando subsidiariamente a la paterna señora <Persona 3> y demás especificaciones que constan en la parte resolutiva de la sentencia la cual transcribe. Asimismo, su aclaratoria que agrega la disposición del 50% de gastos extraordinarios a la condena.

Sostiene el apelante que se resolvió hacer lugar a una condena totalmente infundada sin hacer un análisis pormenorizado ni valorar íntegramente el plexo probatorio aportado, habiéndose resuelto sin la existencia de pruebas conducentes para la procedencia de los cuidados personales unilaterales de los hijos en común o la viabilidad del porcentual y el monto mínimo por lo cual prospera.

Argumenta que, por la realidad familiar y económica de su parte, la condena deviene gravemente confiscatoria y de cumplimiento imposible porque cercena toda posibilidad de sostenimiento de una vida digna.

También expone agravio por la cuota alimentaria subsidiaria impuesta a la abuela paterna, sostiene que la Jueza de grado procedió pese a que reconoció su calidad de persona vulnerable en razón de su edad y su condición de jubilada. Aun así, señala, se fijó subsidiariamente el 40% de sus haberes jubilatorios, siendo ilógico, porque se establece una extensión de la

condena del obligado principal, y que tal porcentaje implica agravar su condición de vulnerable llevándolo a extremos económicos rayanos a la indigencia.

Continúa el segundo agravio, dice el demandado que la sentencia incurre en el error de tener por probada la falta de cumplimiento de las obligaciones parentales sin dar una explicación fundada y congruente con el material probatorio reunido, viciándola de arbitraria y debiéndose revocada.

Entiende que existen múltiples razones para sustentar el vicio que endilga, pero que las resume en la falta de fundamentación y carácter técnico del decisorio.

Resalta que, siendo un juicio sobre cuidados personales y alimentos, debía probarse como primera medida que se cumpla con los requisitos que determinen la excepción de cuidados personales unilaterales conforme al artículo 653 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En cuanto a la pretensión alimentaria, argumenta que debía probarse mínimamente el caudal del alimentante, circunstancias que no se llevaron a cabo en el proceso, resultando la sentencia infundada.

Continúa exponiendo que, en la demanda, la actora omitió deliberadamente referir a que la dupla parental ya había efectuado acuerdos relativos al régimen de parentalidad de los hijos de común en la provincia de Buenos Aires, cuál era el centro de vida de los mismos, y que fue la progenitora quien de manera inconsulta y unilateralmente decidió trasladarse junto a los niños a la ciudad de Comodoro Rivadavia, alejándolos de toda la familia extensa paterna, que su parte ha realizado

infructuosos intentos para restituir la situación a su estado interior y revertir el traslado ilegítimo de sus hijos, y que luego el tiempo se encargó de dilapidar la relación que sostenía con los niños.

Por los motivos expuestos es que solicita la revisión del decisorio de grado y la oportunidad de participar en un proceso "justo", en el cual pueda acreditar realmente y con la prueba de ambas partes por qué los cuidados personales de los hijos deben ser establecidos de manera compartida e indistinta, aun cuando reconoce que a esta altura es dificultoso revertir el domicilio principal de los menores.

Luego se ocupa de la cuestión alimentaria, embate la decisión de grado diciendo que la jueza no tuvo noción real del caudal del alimentante y su realidad tanto económica como familiar. Dice que se intenta justificar un porcentaje establecido en la supuesta propiedad de bienes suntuosos de su parte, como vehículos de más de 20 años de antigüedad que ya no posee por encontrarse inutilizables, pese a figurar como registrados a su nombre en el informe oficial.

Asimismo, se queja porque la sentenciante derivó la condena en base a las escalas de facturación de AFIP por su condición de monotributista en una actividad que hace años no desarrolla. Dice que la realidad es que su parte percibe magros ingresos como empleado en relación de dependencia de una cadena de supermercados, en donde se desempeña como carnicero, sobre los cuales se ha dispuesto la retención en concepto de cuota alimentaria del 40% y un piso mínimo de $400.000 más el 50% de gastos extraordinarios.

Continúa diciendo que tiene dos hijos más frutos de otras relaciones, a los cuales también deben mantener, y que tal circunstancia impacta directamente en la realidad económica y que con la suma impuesta en la sentencia a duras penas lograría sobrevivir.

Vuelve sobre su postura de que la Jueza de grado asumió una posición parcial e incompleta de los hechos y decidió de manera arbitraria, que la carencia de fundamentación de la sentencia vulnera el artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita jurisprudencia sobre la doctrina de la arbitrariedad. Critica los elementos probatorios que ha tenido en cuenta la jueza de grado, como ser la prueba documental, el informe del ETI, del cual destaca la participación de una sola parte y testimoniales, más la valoración de la supuesta actitud reticente de su parte a participar en el proceso.

Solicita la revocación del fallo de grado, y que se disponga una cuota alimentaria acorde a la realidad familiar y a la realidad del alimentante, que permita no sólo garantizar el derecho alimentario de los hijos en común, sino también del resto de su prole y la propia subsistencia.

II.a.3.- Plantea como tercer agravio la desproporcionalidad de los porcentajes de cuota establecidos en carácter principal y subsidiario. Retoma su crítica respecto de que la jueza de grado adoptó una decisión en función de una valoración sobre livianos indicios conectados de manera forzada, sobre informes de automotores vetustos y constancias de monotributo. Manifiesta nuevamente no comprender cómo la jueza de grado ha determinado una condena del 40% de los haberes

tanto del progenitor como también de los haberes jubilatorios de la abuela paterna en carácter subsidiario y orienta su impugnación en tal sentido. Apunta a que el porcentaje determinado y el piso mínimo no le permiten a sí mismo desarrollar una vida digna y respecto de la abuela paterna. Critica la condena subsidiaria en el mismo porcentaje.

Dice que el fallo de grado vulnera múltiples garantías constitucionales y valores propios de un debido proceso. Solicita la revocación de la sentencia disponiéndose de la nulidad de todo lo actuado, sobre los argumentos desarrollados en los agravios 1 y 2.

En subsidio, solicita nuevamente que se revoque el establecimiento de los cuidados personales unilaterales, que sean convertidos a indistintos, con domicilio principal de los menores en el materno y una reducción de la cuota alimentaria a un 20% de las sumas que perciba por todo concepto el progenitor como obligado principal y un 10% como cuota subsidiaria a la abuela paterna dado su carácter de persona vulnerable.

II.a.4.- En el cuarto agravio, plantea que hay un error en el establecimiento de la fecha desde la cual se deben los alimentos atrasados. Remite al punto 3) de la Resolutiva de grado, donde se fija una cuota suplementaria en concepto de alimentos atrasados desde el 25 de marzo de 2021, siendo la fecha de cierre de la etapa de avenimiento y hasta la fecha de la sentencia. Dice el apelante que ello resulta contrario a derecho en razón de lo estipulado en el artículo 548 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Efectúa cita textual del artículo 548 del Código Civil y Comercial que establece que los alimentos se

deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación obligado por medio fehaciente, propone el apelante a que comiencen a correr los alimentos atrasados desde la interposición de la demanda en fecha 22 de septiembre del 2021. Justifica su petición entendiendo que la fecha de cierre de etapa de avenimiento -que toma como parámetro la jueza de grado- no está prevista en la letra del artículo 548 mencionado y que no puede ser asimilada como interpelación al obligado por medio fehaciente, en tanto sostiene que la actora no habría probado tal extrema y no habría acompañado documental alguna que acredite la interpelación fehaciente a su parte. Solicita la revocación de la sentencia de grado y que se dispongan las costas en el orden causado. II.b.- Contestación de la parte actora.

II.b.1.- La parte actora contesta a los agravios. En primer lugar, plantea la deserción del recurso por considerar que no es una crítica concreta y razonada de las partes del fallo conforme a las exigencias del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut. Entiende que el escrito de agravios ensaya una contestación de demanda y no cumple con los requisitos técnicos de una expresión de agravios, y que tampoco que se basta a sí mismo.

II.b.2.- No obstante, lo expuesto, en subsidio, contesta respecto del recurso. Dice que existe extemporaneidad del planteo de demanda. Señala que tanto en la sentencia como la aclaratoria se dictaron en el mes de febrero del año 2024, que ambas fueron notificadas en el mes de marzo por cédula ley al domicilio que denuncia del demandado. Continúa diciendo

el accionado tomo conocimiento de la sentencia y habiendo estado ausente durante todo el proceso, el demandado se presentó el 15 de abril de 2024 sin denunciar domicilio procesal y únicamente para apelar las sentencias del juicio que venía durando cuatro años. Tomando como base la providencia de fecha 14 de mayo de 2024, donde la jueza de grado intimaría a la parte demandada a dar estricto cumplimiento con la manda de fecha 18 de abril de 2024.4 en el término de un día bajo aparecimiento de tener por no interpuesto el recurso del escrito ID 1.452.459. Continúa diciendo que el profesional apoderado se notificó electrónicamente el mismo 14 de mayo de 2024, pero la parte demandada no cumplió con la orden judicial a plazo, que el proceso continuó su curso y ambas sentencias adquirieron firmeza desde el punto de vista procesal, que caso contrario nos encontramos en una grave inseguridad jurídica, que el letrado de la contraria ha renunciado al patrocinio el 12 de junio de 2024. Señala que el demandado volvió a presentarse al proceso seis meses después, denunciando el domicilio procesal y apelando ambas sentencias invocando la flexibilidad del proceso de derecho de familia. Que, asimismo, el abogado que representa al progenitor fue funcionario de la causa porque era secretario responsable de trámites normales del juzgado de familia, aunque no podría representar a ninguna de las partes por incompatibilidad de la función. A modo de crítica, reseña que la jueza de grado, no obstante lo expuesto, concedió al demandado ambas apelaciones. Entiende su parte que la flexibilidad del derecho de familia no debe ser utilizada en contra del debido proceso como garantía de derechos fundamentales de las

personas en condición de vulnerabilidad, como es su parte y la de sus hijos.

II.b.3.- Refiere puntualmente al primer agravio del demandado donde plantea la nulidad del proceso por deficiente notificación de la demanda. Sostiene que el progenitor intenta entorpecer la causa y reseña que el domicilio del demandado, tal como lo demuestra en su propia presentación al proceso el 15 de abril de 2024, es <Lugar 2> Isidro Casanova, partido de La Matanza, donde fue notificado bajo responsabilidad de su parte y es el domicilio que comparte con la demandada subsidiaria. Alega que ese único dato echa por tierra el supuesto primer agravio.

A mayor abundamiento, asevera que el 29 de marzo del año 2022, en cumplimiento de la notificación judicial de la demanda, se diligenciaron dos cédulas leyes en el partido de La Matanza para ambos demandados en el mismo domicilio, que ello fue acompañado por su parte y receptado por providencia del 13 de abril del 2022, que según data el 18 de abril de 2022, según escrito ID 640044, los demandados también fueron notificados de manera digital de la asistencia alimentaria provisoria, tomando conocimiento nuevamente del proceso judicial.

Señala que la primera notificación se hizo al domicilio paterno y familiar, que históricamente se denominó <Lugar 3>, que también se puede observar en el certificado de nacimiento del demandado, que tal como fue explicado por el notificador, la calle que históricamente se denominó <Lugar 3> pasó a denominarse <Lugar 2>, que tal circunstancia no cambió el domicilio

familiar de los <Persona 2>, sino sólo el nombre de la calle.

Asegura que la notificación se llevó adelante sin ningún tipo de inconveniente y que fue acompañada al expediente. Que el demandado, cuando se presentó al proceso el 15 de abril de 2024, denunció como domicilio <Lugar 2> de Isidro Casanova, partido de la Matanza. La misma dirección donde fue notificado bajo responsabilidad de su parte. Sostiene que no se vulneró el derecho de defensa en juicio del debido proceso, tal como lo denuncia el apelante, resultando un falso planteo de nulidad de notificación que se intenta introducir en esta instancia. Solicita que se tenga en cuenta lo expuesto y que al momento de resolver se declare desierto el recurso interpuesto, con costas al apelante.

II.b.4.- Respecto al segundo agravio, la actora nuevamente plantea la deserción del recurso porque entiende que el demandado intenta solapadamente introducir una contestación de demanda, lejos de ser una crítica concreta y razonada de cada uno de los puntos de la sentencia. Cita doctrina. Entiende que el recurrente no participó activamente en el proceso, no contestó demanda, no asistió a audiencias, no portó pruebas y afirma frases genéricas para degradar el fallo de primera instancia. Adhiere a la solución dada por la Jueza en función de toda la prueba arrimada por su parte al proceso y el relevamiento efectuado por el equipo técnico interdisciplinario.

Asimismo, destaca que se celebró la audiencia prevista en el artículo 12 CDN y 707 del Código Civil y Comercial. Asimismo, que acompaña al proceso el dictamen

de la asesora de familia. Insiste en que el demandado sólo manifiesta su desacuerdo. No obstante, que reprocha que se concediera los recursos del demandado entiende que no autoriza a introducir planteos y defensas que no fueron opuestos oportunamente. Solicita que se declare la deserción del recurso interpuesto con costas al apelante.

Respecto de la queja por los cuidados parentales unilaterales, cita los fundamentos de la sentencia y remite a toda la asistencia que ha brindado a sus hijos. Manifiesta que la jueza de grado tomó todos y cada uno de los recaudos que hacen a la excepcionalidad de la figura jurídica, abocándose al conocimiento de lo que fue probado en la causa. Entiende que el demandado sólo disiente con la interpretación judicial, sin fundamentos reales para sostener su oposición, Solicita la deserción del recurso nuevamente con costas al apelante.

Respecto de la desproporción de los porcentajes de cuota alimentaria establecidos extensivamente, entiende que no corresponde la defensa que hace el progenitor de quien fuera condenada subsidiariamente porque ella misma no se ha presentado al proceso, estando debidamente notificada y que ha consentido la sentencia. Solicita que esto se tenga presente al momento de resolver.

Sostiene, además, que no obstante la solución de grado, teniendo en cuenta los datos del INDEC a diciembre de 2024, el índice de crianza por hijo arrojaba la suma de $488.469.- por ello la base mínima establecida en la sentencia se encontraría desactualizada.

Continúa diciendo que la asesora de familia también ha dictaminado en favor de la asistencia alimentaria

conforme fuera pedido en el escrito de demanda. Asimismo, enumera los extremos fácticos acreditados en el proceso. Relativos a las necesidades de los hijos, las dificultades que atraviesa su parte y los ingresos estimativos del alimentante como monotributista. Asimismo, el informe del registro de propiedad de automotor y el informe de Anses sobre los haberes que percibe la abuela paterna.

Entiende que su parte ha cumplido con probar el requisito legal del caudal económico del alimentante y que tales constancias fueron valoradas por la jueza de grado.

Señala que actualmente el demandado, además de ser monotributista, se encuentra trabajando en relación de dependencia, que continúa teniendo los bienes demostrados en la causa y que no comparte tiempo de calidad con sus hijos. Asimismo, que no paga ni alquiler ni servicio porque reside en el domicilio materno y no tiene personas vulnerables a su cargo. Sostiene que no tiene ni excusa ni pruebas que le permitan intentar reducir la cuota alimentaria determinada en primera instancia. Solicita la deserción del recurso con costos al apelante.

II.b.5.- Contesta al agravio cuarto, sobre el inicio del cómputo de los alimentos atrasados. Dicen que cuando inició el trámite de avenimiento obligatorio establecido por la ley III-21, aplicable al juicio de alimentos, régimen de comunicación y cuidado personal, no cabe dudas que, no obstante su naturaleza no jurisdiccional, constituye un requisito de admisibilidad de la demanda y representa además un medio hábil para constituir en mora al deudor, quedando de tal

modo suficientemente satisfecha la interpelación fehaciente mencionada por el artículo 548 del Código Civil y Comercial de la Nación. Cita el artículo 95 de la ley III-21 y entiende que la jueza de grado falló conforme a derecho, fijando una cuota suplementaria al concepto de alimentos atrasados desde el 25 de marzo de 2021 a la fecha de la sentencia conforme al artículo 669 del Código Civil y Comercial de la Nación. Solicita el rechazo del recurso intentado por el apelante con costas a su cargo y la confirmación de la decisión de grado.

II.c.- Contestaciones de Asesoría de Familia.

La Asesora de familia contesta a la vista conferida. Solicita que se tenga por reproducido el dictamen emitido en ocasión de la celebración de la Audiencia de Vista de Causa, remitiéndose a los fundamentos fácticos y normativos allí sostenidos por la Dra. <Persona 6>, en la audiencia llevada a cabo el 20 de febrero del año 2024, habiéndose emitido allí dictamen favorable sobre la petición, y tenido en cuenta por la jueza de grado al momento de resolver, en definitiva.

No obstante, lo solicitado, entiende que luego de analizar los argumentos esgrimidos en el memorial de agravios presentado por el demandado, los mismos no logran conmover los fundamentos sólidos y debidamente tenidos en cuenta por la magistrada interviniente al momento de dictar la sentencia de primera instancia. Entiende que el memorial no introduce un análisis diferente que amerite desvirtuar las fundamentaciones dadas.

Habiendo sido celebrada la audiencia del 23 de abril de 2025, conforme al artículo 14 y 130 de la ley

III- 21 y artículo 2 de la Convención de los Derechos del Niño, con la presencia de los adolescentes <Persona 4> y <Persona 5> y la asesora de familia, nuevamente el Ministerio contesta vista. Allí, teniendo presente el contacto personal con sus asistidos, reafirma lo dictaminado oportunamente en presentación ID 1851854 de fecha 27 de marzo de 2025, a los que remite en todos sus términos en mérito a la brevedad.

III.- Tratamiento.

Desde que la situación de los autos para resolver trae a conocimiento de la Cámara las cuestiones planteadas, siendo el Tribunal de Alzada en definitiva el juez del recurso, se advierte que la señora jueza proveyente en primera instancia, por auto de fecha diciembre 03 de 2024, tuvo por revocado el apoderamiento especial del art.48 CPr. al Dr. <Persona 7> y presente la participación conferida al Dr. <Persona 8>, respecto al demandado <Persona 2>; a lo demás solicitado dijo que atento las constancias obrantes en autos y siendo que el recurso de apelación ha sino interpuesto por la demandada en tiempo y forma, lo concede libremente con las variable de devolutivo respecto a los alimentos y suspensivo por cuidados personales, encontrándose la causa en condiciones de resolver.

IV.- Al ingresar por lo tanto al memorial de agravios de la parte demandada (escrito ID 1790287), en el primer agravio, sostiene la nulidad de la notificación del traslado de la demanda y agravio al principio de defensa en juicio (art.18 de la C.N.); que el informe del Oficial notificador señala la actuación respecto al domicilio "<Lugar 3> del Barrio San Isidro Quiroga, localidad de San Justo, Partido de la Matanza,

Provincia de Buenos Aires, que actualmente se denomina “Soldado Moreno, de la localidad de Isidro Casanova”, ninguno de los que constituyen el domicilio real histórico de su parte, cuando el domicilio real es en calle <Lugar 1>, San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Cita jurisprudencia que aun en caso de duda frente a la gravedad de los derechos afectados debe estarse por la nulidad de lo actuado, lo que así peticiona.

La contestación del agravio por la parte actora (escrito ID 1803821), sostiene de inicio la insuficiencia recursiva, por no constituir la pretendida expresión de agravios, crítica concreta y razonada de las partes del fallo y su aclaratoria conforme a las exigencias de las normas procesales que cita.

Sostiene que el escrito es un ensayo de contestación de la demanda, extemporánea e improbada y continúa abordando las crítica respecto a las exigencias del recurso y que debe bastarse a sí mismo; que se discute el criterio judicial pero sin fundamentos.

Tanto lo expuesto como en su totalidad las críticas al recurso quedan expedidas desde un plano teórico sobre las exigencias que se deben al acto procesal, pero sin confronte explícito de los textos demostrativos de la insuficiencia recursiva, por lo que se rechaza la incidencia planteada.

Contestado el primer agravio, la recurrente introduce en principio una crítica por extemporaneidad, por el tiempo transcurrido desde los actos criticados, y estima el recurso extemporáneo conforme a la manda de fecha 18/04/2024, punto 4, desde que el Tribunal había apercibido tener por no interpuesto el escrito recursivo ID 14562459, desde que no cumplió el apercibimiento con

plazo de un día, ya que esta acción no necesita impulso de parte ni del juez para hacer valer el plazo, en tanto el apoderado había renunciado a la causa.

La postura no se ajusta a derecho si pese al transcurso del plazo la parte subsanó la orden impartida antes de la efectivización del apercibimiento, en tanto éste no opera automáticamente como se sostiene sino con la concreción resolutiva de la prevención.

A la restante crítica, el indebido ejercicio de la asistencia letrada por la parte demandada, la cuestión se resuelve en la primera instancia, rechazando el recurso respectivo del escrito ID 1747596, por no ajustarse al art.244 del CPr.

Por lo demás la defensa de la actora al agravio de la demandada respecto a la notificación de la demanda, es suficiente y demostrativa de la debida notificación los argumentos de los puntos 1 a 4, donde en cualquier hipótesis la inicial observación del oficial notificador respecto a la denominada calle “Mocoretá” para luego denominarse “Soldado Moreno”, de la localidad de Isidro Casanova, deja la cuestión absolutamente esclarecida con la nuevas notificaciones de la Oficina de Mandamientos y notificaciones de La Matanza, con fecha 16 de agosto 2022, misma fecha para las partes codemandadas, en el domicilio <Lugar 2>, Isidro Casanova, Partido de la Matanza, constancias ID.850867 en las cédulas respectivas.

El mismo domicilio de tales notificaciones, del denunciado por las recurrentes al inter0oner el recurso de apelación contra la sentencia (ID 1452459).

Por lo expuesto se rechaza el primer agravio.

V.- Segundo agravio.

Arbitrariedad de la sentencia. Análisis General de la sentencia y su carácter de arbitraria por falta de fundamentación.

a) Transcribe la recurrente la parte resolutiva de la sentencia y su aclaratoria. Sostiene que la sentencia es infundada y no analiza pormenorizadamente el plexo probatorio, ni las pruebas conducentes para establecer los cuidados unilaterales de los hijos, como tampoco la procedencia de la cuota alimentaria en un 40% con un piso de $400.000 más 50% de gastos extraordinarios. Alega asimismo en función de la obligación alimentaria subsidiaria impuesta a la Sra. <Persona 3>, cuando la participación conferida solo es por su parte (Escrito ID 1732135). Concluye entonces que erróneamente se encuentra probada la falta de cumplimiento de las obligaciones parentales sin dar una explicación fundada.

La alegación en esta parte de la demandada, por falta de análisis pormenorizado que adjudica a la sentencia es propia falta de su propia parte, ya que no sigue las consideraciones del fallo troncal de fecha 20 de febrero de 2021, las resultante de la vista de causa cumplidas sin intervención de apelante, ello es, sin controversia alguna de las testimoniales de <Persona 9>, <Persona 10>, <Persona 11>, ni de los hechos de la causa que conforman el pronunciamiento. Precisamente incorpora el fallo los hechos de la demanda de fecha 10 de setiembre de 2021, que no fueron controvertidos por falta de contestación de la demanda, formulados por la parte actora <Persona 1>, en propio derecho y representación de los hijos <Persona 4>, nacido el dìa 23 de enero de 2010 y <Persona 5>, nacido el 20 de junio de 2011 a fin que le sean establecidos los cuidados

personales de manera unilateral y asistencia alimentaria equivalente del 40% que tuviere a percibir por cualquier concepto el demandado <Persona 2>, con mas asignaciones familiares y obra social, como al tiempo de la demanda en caso en caso de ausencia de empleo del accionado, la suma de $45.000 por cuota alimentaria y con más gastos extraordinarios del 50% y alimentos atrasados en beneficio de los hijos; además que al momento de alegar se readecua el monto de la pretensión que valora la Sra. Asesora de Familia, como asimismo se expide que se otorguen los cuidados unilaterales y exclusivos de los adolescentes favor de la progenitora y conforme lo peticionado en la demanda, el equivalente alimentario del 40% aludido y un piso de $400.000, con más la suma del 50% de gastos extraordinarios que deberá acreditar la actora y más alimentos atrasados y costas; la sentencia señala que evalúa conforme con el art. 12 CDN y 707 CCCN, la prueba documental, informativa y testimonial, con lo que tiene por acreditada: a) la escasa participación del progenitor en la vida de los adolescentes. b) que es la progenitora la que asume de manera principal todo lo relativo a sus cuidados. c) las dificultades que atraviesa la progenitora en cubrir las necesidades más básicas de los hijos en común. d) Que en el caso de dificultad o necesidad, es la familia extensa materna la que sale a su auxilio. e) que el progenitor no desarrolla a actividad registrada como personal dependiente y cuenta con registración impositiva como monotributista categ. B, con escala de ingresos entre $2.108.282,02 - $3.133.941,63 y resulta titular de bienes automotores, fundando además respecto a la prestación alimentaria, el respaldo de su

procedencia a través de los tratados Internacionales y normas locales y el ámbito que cubre el contenido de la prestación, de acuerdo a las circunstancias familiares y el contexto fáctico.

Es notable el déficit argumental de la recurrente frente a las expresas determinaciones de la sentencia para imputar ausencia de análisis pormenorizado, sin ninguna individualización concreta de los fundamentos del fallo, con lo que los conceptos de su agravio se encuentran vacíos de respaldo; por caso como cuando sostiene en cuanto a la prestación alimentaria debió probarse mínimamente el caudal del alimentante.

Por una parte el avance de las determinaciones en los porcentuales establecidos quedaron expeditos por la falta de contestación de la demanda, incursas en los efectos del art.360 ap. 1° del CPr., sin negativa de los hechos y pretensiones, con lo que resulta inadmisible que aún pretenda se le debían probar los ingresos, cuando la trama litigiosa instalada por la parte la actora no tuvo controversia. Con tal presupuesto, era la propia demandada la que debía las excepciones probatorias que demostraran la no correspondencia. Es más, la sentencia tiene en consideración el informe de la AFIP del marco dinerario de su calificación tributaria con los montos que señala la propia sentencia, ausente de toda referencia en la queja y que suma a la improcedente pretensión que correspondía la prueba de sus ingresos.

Se rechazan los agravios del tramo expuesto del agravio.

b) Respecto a la queja por la adopción de los cuidados personales unilaterales en favor de la madre,

sostiene asimismo no se ha logrado probar acabadamente el material producido para la excepcionalidad de la decisión.

En esta parte le corresponde la remisión a las mismas consideraciones precedentes y sus alcances, desde que resulta petición de la demanda sin controversia de la recurrente, con lo que la procedencia de lo peticionado se ajusta a los efectos del art. 360 ap. 1° del CPr.

Por otra parte, las críticas a la conducta de la madre respecto a la decisión unilateral de mudar el domicilio de los niños, los llamados intentos infructuosos para revertir el traslado de los mismos, la distancia impuesta por la madre y negativa a propiciar el contacto padre e hijos y que la misma se encargó de dilapidar la relación entrañable que sostenía el progenitor con sus hijos, son cuestionamientos no opuestos oportunamente al ser demandado y por lo tanto ajenos a los poderes de este Tribunal para resolver y por lo tanto improponibles, conforme la previsión del art. 280 del CPr.

Ahora ya en resumen las restantes alegaciones de la demandada apelante –pues se encuentran dentro del marco de improcedencia precedente– la pretensión de revisión de la sentencia para participar en un proceso justo, cuando no contestó la demanda del presente juicio ni intervino en los actos realizados a sus fines. Con igual menoscabo, lo que considera prueba de su parte al presentarse este recurso por el interés de un padre en sostener el vínculo paterno-filial y recuperar la ingerencia y participación en la vida cotidiana de sus hijos, calificando en artilugios procesales la conducta

de la madre actora, todos conceptos en etapa recursiva y de los que no puede valerse por la señalada falta de oposición como trama litigiosa para el debido debate, deviniendo en la etapa del recurso en la improponibilidad predicha del art.280 CPr.

De vuelta ha de señalarse que las demerituaciones que formula respecto a las conclusiones de la sentencia que transcribe en cursiva, sobre el cuidado de los niños, la audiencia cumplimentada por la Sra. Jueza a éstos, la intervención y relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, la actitud procesal de su parte sin controvertir los hechos oportunamente alegados, para agregar luego en párrafo en "negrita": "Nótese de una simple lectura que la lógica es errada, pues con escasísima prueba llega a una conclusión tajante, dando por sentado que de las propias manifestaciones de la actora, sumados a las pruebas de parte "se entiende que desde la mudanza (se omite indicar que la misma fue producto de un traslado ilegítimo), el contacto con la familia paterna ha sido escaso y nulo en el caso con el progenitor. Evidentemente ello así no por intención del padre y la familia paterna, por impedimento de contacto sostenido adrede por parte de la progenitora que se encargó de cortar el vínculo existente y evitar su cumplimiento entre los niños y familia extensa del padre…Es por ello que esta parte solicita se revoque la sentencia de grado otorgando los cuidados personales compartidos indistintos, con residencia principal en la familia materna. Disponiendo a su vez la garantía de un adecuado régimen de comunicación paterno filial".

El contraste que pretende imponer la demandada con una "simple lectura" de lo evaluado como demostrativo

de error, frente a un juicio desarrollado durante varios años, con las exigencias legales del debido proceso, la debida vinculación de su parte para que comparezca a juicio, la intervención de los órganos profesionales de la interdisciplina de familia, pruebas incorporadas al proceso y conclusiones jurídicas admitidas por el derecho vigente, queda negada por el propio derecho para que la parte demandada que nunca compareció a juicio, venga a la hora de interponer el recurso contra la sentencia y desvirtuar con una simple lectura de la sentencia, los fundamentos por los que se expide, la aplicación de la ley, la conducta observada por las partes durante la sustanciación del juicio para juzgar la procedencia de las pretensiones donde el silencio de la interesada no le imponía considerar ilegítimo el cambio de residencia, congruente con las reglas de la sana crítica, en definitiva, el ejercicio de las facultades para sentenciar conforme con el art.165 CPr. Y en esta Alzada, impedimento para introducir cuestiones de debate no opuestas oportunamente en el pleito (art.280 cit.).

Se rechazan los agravios.

c) En cuanto alega que párrafo aparte merece la cuestión alimentaria, sin tener en consideración el caudal alimentante y la realidad económica familiar, supuesta propiedad de bienes “suntuosos”, por ser vehículos de más de 20 años de antigüedad, como que la actividad informada por la AFIP en su condición de monotributista hace años no se encuentra desarrollada por su parte, con lo que se ha dispuesto como cuota alimentaria por dos hijos en un 40%, un piso mínimo de $400.000 más 50% de gastos extraordinarios; se observa,

que lo alegado se encuentra evaluado en el presente agravio inciso a) al que se remite y por lo que la queja no prospera. En cuanto excede con otras fundamentaciones respecto a los bienes automotores y no ejercicio de la actividad como monotributista, cae dentro de temáticas ajenas a la resolución de esta Alzada, por no tratarse de cuestionamientos opuestos en la primera instancia (art.280 CPr.).

VI.- Tercer agravio.

Desproporcionalidad de los porcentajes de cuota establecidos en carácter de principal y subsidiario.

Vuelve a reiterar que a simple vista no existe un correlato entre la prueba aportada como a la merituada por la Sra. Jueza, considerando descabellada la suma requerida por la actora.

Ya se señaló en el curso de las defensas precedentes, a cuya amplitud se remite, que el correlato tiene el sustento fundamental en la petición demandable y no controvertida por su parte –demandada– con cita de las pruebas a las que alude la sentencia, tanto aquella demanda como la probatoria aludida sin controversias oportunas de la alegadora. En consecuencia, carece de todo sustento que considere errónea en tanto asimismo se integra la decisión la "actitud procesal supuestamente asumida por esta parte".

Es precisamente la "actitud procesal…" la que legalmente ha sido asible bajo las normas del proceso y que han debido ser relevadas en razón de los agravios en esta Alzada, el art.360 y art. 165 del CPr., con lo que la actitud procesal no es supuesta sino resultado de real inconcurrencia a juicio, jurídicamente vinculable frente a las acciones interpuestas en el

juicio y a las consecuencias previstas entre otras, las normas precedentemente citadas. Asimismo ya sido observada por inadmisible la argumentación concurrente respecto a la abuela paterna, que su parte no representa en juicio.

Se rechaza el agravio.

VII.- Cuarto agravio. Erróneo establecimiento de la fecha desde la cual se deben alimentos atrasados.

Con cita del art.548 del CCCN, que determina la retroactividad de la sentencia en materia de alimentos desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente del obligado al pago, siempre qe la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación.

Impugna en consecuencia la fecha establecida por la sentencia, la retroactividad desde la fecha de cierre de la etapa de avenimiento, en 25/03/2021. Opone que la decisión importa que es previo a dicha fecha que se interpuso la intimación fehaciente, pero tal extremo no se encuentra probado, con lo que concluye que esta se encuentra verificada con la interposición de la demanda, 22/09/2021, desde donde deben partir la liquidación de los intereses; peticionando además la imposición de las costas en el orden causado.

La parte actora controvierte el agravio, poniendo la jurisprudencia de esta jurisdicción que se integra con el concurso de la LEY III N° 21 (arts. 88, 89, 95, 98 y ss.), que ha impuesto un requisito a la admisibilidad de la demanda, como previo al ingreso de la petición en juicio y que ello representa la constitución en mora y consecuente conocimiento fehaciente de la interpelación alimentaria con la

citación del obligado, exigido por el citado art.548 CCCN.

La oposición de la parte actora se ajusta a derecho, desde que si el art.548 del CCCN, consagra el efecto retroactivo de los intereses desde la interposición de la demanda o desde la interpelación fehaciente a los mismos fines, la instancia obligatoria de mediación de la Ley III Nª 21 comporta dicha intimación fehaciente, cuya lógica opera desde la fecha del cese de la etapa de avenimiento.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

VIII.- Es oportuno dejar constancia por este Tribunal la audiencia cumplimentada con los hijos <Persona 4> y <Persona 5>, quienes responden con naturalidad y conformidad respecto al nuevo entorno resultante del cambio de residencia, vinculados a los centros de educación y actividades propias de la su edad.

Asimismo se tiene en consideración la contestación de la vista de la Asesoría de Familia, el contacto personal con sus asistidos, la alusión a los pronunciamientos precedentes y que apuntan al interés superior de los mismos conforme al art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Costas:

Importando el análisis de los agravios contra la sentencia el rechazo de los mismos y la confirmación de la sentencia dictada y su aclaratoria, las costas de la Alzada se imponen a la demandada recurrente (art.69 Ley XIII N° 5 del D.J.). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del D.J., los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado,

por lo que propongo los honorarios de la Dra. <Persona 12> en 30% de los regulados en primera instancia.

Por los honorarios correspondientes al Dr. <Persona 8>, que por las circunstancias del juicio carece de regulación en la primera instancia, por sus trabajos profesionales ante esta Alzada, la importancia del juicio y valoraciones precedentes, se regulan en 10 jus.

Voto: 1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, por la representación invocada del Dr. <Persona 8>, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024 y de fecha 26 de febrero de 2024, las que se confirman en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I.- Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 38/24 y su Aclaratoria Nro. 45/24 que hizo lugar a la demanda interpuesta por la <Persona 1> en todos sus términos, estableciendo los cuidados personales unilaterales en relación a <Persona 4> y <Persona 5>. Así también, condenó a prestar asistencia alimentaria al demandado <Persona 2>, y en consecuencia a abonar a favor de sus hijos menores de edad, la suma equivalente al 40% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las percibiere, más cobertura de obra social, suma que no deberá ser inferior a $400.000 mensuales. Luego, condenó subsidiariamente a la abuela paterna,

Sra. <Persona 3>, disponiendo que la extensión de la obligación alimentaria de ésta no podrá ser la misma que el progenitor, por las razones que expone, disponiendo que la asistencia alimentaria subsidiaria solo será establecida en suma porcentual de los haberes que tuviera a percibir de Anses por cualquier concepto, en la suma equivalente al 40% de las sumas a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, debiendo hacerse efectivo el depósito del 10 al 15 de cada mes, ante el incumplimiento del obligado principal. Fijó cuota suplementaria, instó a la progenitora a observar las sugerencias del ETI. Impuso costas a la demandada y reguló honorarios. Mediante sentencia aclaratoria Nro. 45/24 se agregó a la condena dispuesta, la suma del 50% de gastos extraordinarios que eventualmente deberá acreditar la actora.

II.- Teniendo en cuenta la reciente sanción de la Ley V N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por la colega prevotante, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

III.- Tratamiento de los agravios.

III.1.- Plan de deserción: Antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo la solicitud de deserción del mismo por parte de la actora, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la

insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. Moya, Facundo y otro s. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta,04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC J71437/16).

A su turno, plantea también la actora en su contestación de agravios, cuestiones relativas a la asistencia letrada del Dr. <Persona 8>, en representación de la demandada, cuestión en la que coincidiré con el colega que abre el acuerdo, debió resolverse en la instancia de grado, resultando ajeno a lo dispuesto en el art. 244 CPr.

Dicho esto, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja.

III.2.- Primer agravio.

Nulidad de la notificación de demanda - Violación del derecho de defensa y debido proceso:

Al respecto, corresponde mencionar que no ha logrado demostrar el apelante, la errónea notificación que alega, en tanto surge claramente de la leyenda estampada por el oficial notificador actuante (según hs.d. 79/84), que el domicilio denunciado, concretamente la calle "Mocoreta" pasó luego a denominarse "Soldado Moreno", ambas de la localidad bonaerense de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, y fueron notificadas

para ambas partes el mismo día bajo responsabilidad de la parte actora -16 de agosto de 2022-, según surge del ID 850867 (hs.d. 112/119 y 122/128). Ninguna prueba adjuntó el demandado sobre lo que denomina "histórico" domicilio sito en <Lugar 1>, San Martín, Provincia de Buenos Aires, el cual contrasta por cierto, con su propia presentación inicial en el proceso, con distinta repesentación letrada y en la etapa recursiva, por ID 1452459 en la que ostenta aquél en que se lo ha notificado –calle <Lugar 2>, localidad de Isidro Casanova, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, por lo que, a tenor de las constancias anteriores, su agravio deviene vacío de contenido.

Lo expuesto sella la suerte de este tramo inicial de la queja, en sentido adverso al apelante, por lo que por coincidir con los fundamentos y solución, adheriré a la propuesta formulada por el Dr. Nahuelanca en el pto. IV. Así lo voto.

III.3.- Segundo agravio.

Arbitrariedad de la sentencia. Análisis general y su carácter de arbitraria por falta de fundamentación: coincidiré también en este apartado, con los fundamentos desarrollados por el colega que abre el acuerdo.

Es que los agravios del apelante, resultan un intento extemporáneo, bajo el pretexto de señalar falta de fundamentación, de alegar hechos e introducir cuestiones que debieron plantearse en la instancia de grado en la contestación de demanda. La solución dada al agravio precedente, determina el derrotero también de este planteo, ya que la falencia señalada, delimita también el ámbito de ponderación, no sólo de la jueza de grado sino y fundamentalmente de este Cuerpo en la

instancia recursiva, conforme el principio de congruencia procesal.

En efecto, la queja resulta inconsistente, y una mera disconformidad con lo resuelto, cuando resulta confrontada con las pruebas producidas en la causa, fundamentalmente del resultado de la testimonial obrante y también del informe interdisciplinario del ETI que da cuenta de la escasa participación del progenitor en la vida de los adolescentes, dato recabado de las entrevistas a la progenitora en primer lugar, y corroborado con los adolescentes (hs. 263/265 y 274/275), y expresado también a posteriori, al momento de expresar su opinión en ambas instancias, a tenor del art. 12 CDN.

Es que no se hace cargo el apelante, que era quien, por ser demandado, debía demostrar al tribunal que la petición en origen debía rechazarse, y de esta forma no aplicar la excepción a la regla del cuidado personal compartido. Sin embargo, optó por no presentarse al proceso, sin contestar la demanda, no colaborando con la instancia interdisciplinaria e incorporándose extemporáneamente al proceso, recién después de dictada la sentencia de grado, intentando ahora revertir, sin elementos de convicción suficientes, las consecuencias procesales de su propio accionar (art. 360 inc.1 Cpr.).

A su turno, en materia alimentaria, achaca la fijación de la cuota alimentaria sin tener noción real la sentenciante, del caudal del alimentante y realidad económica familiar.

El contenido de su queja redunda en su propio perjuicio. Es que sigue sin tener en cuenta el quejoso, su propia conducta procesal y la carga que pesaba

expresamente sobre el mismo de colaborar en el aporte de los elementos de juicio que condujeran al juzgador a determinar su caudal de ingresos (art.710 y cctes. CCCN).

Adviértase que nuevamente intenta aportar pautas, sobre su actividad actual como empleado de un supermercado en la tarea de carnicero, e incorpora también nuevos alimentistas a su cargo, todo lo cual debió acreditar en la instancia de origen, más dicha información, no fue brindada oportunamente por quien aquí pretende beneficiarse por la escasa información existente en la causa. Adviértase incluso, que tampoco demuestra la irrazonabilidad de la cuota en función de sus ingresos actuales resultando absolutamente infructuosa su participación, que solo abunda en el desacuerdo generalizado con la decisión adoptada.

A su turno, la resolución del primer agravio en sentido desfavorable a la nulidad de la notificación, sella la suerte del recurso, en tanto no puede rebatir los efectos del art. 360 inc. 1 Cpr. que juegan irremediablemente, y en esta instancia participan del encuadre del art. 280 CPr.

Por coincidir con los fundamentos y la solución, adhiero a la propuesta por el Dr. Nahuelanca en el pto. V a), b) y c).

III.4.- Tercer agravio.

Desproporcionalidad de los porcentajes de cuota establecidos en carácter de principal y subsidiario: este agravio también abunda, al igual que los restantes, en afirmaciones generales que confrontadas con el caso concreto, devienen vacías de contenido.

Debe destacarse que el porcentaje de cuota que debe fijarse no se encuentra establecido taxativamente en la ley, sino que es el juez quien, de acuerdo a su criterio y en base a las características de la causa y las probanzas producidas, deberá estimarla en cada caso particular. En este sentido, no se ha demostrado en concreto cuál es la desproporcionalidad a la que alude el quejoso, sino por el contrario, el porcentaje total, considerando que son dos los alimentistas y la edad de los mismos, resulta ajustado a los parámetros promedio fijados en el fuero.

En suma, no asume el demandado, la falta de contestación de la demanda, tanto suya como de la obligada subsidiaria, e incluso a la audiencia de vista de causa, en la que hubiera podido ser interrogado a tenor del art. 115 Ley III-21 y realizar así su aporte al proceso. En contraposición, y tal como lo dijera en el agravio anterior, cuestiona la falta de prueba del caudal del alimentante, cuando éste era un resorte propio de activar, por estar en mejores condiciones que la propia actora reclamante, sin que pueda escudarse en la pretendida nulidad de la notificación que fuera rechazada por inconsistente.

Adhiero a los fundamentos y solución dada por el colega prevotante en el pto. VI., destacando además que su queja pretende asumir la defensa de quien no representa, dado que la misma se reduce al Sr. <Persona 2> y no a la Sra. <Persona 3>.

Se rechaza el agravio.

III.5.- Cuarto agravio.

Erróneo establecimiento de la fecha desde la cual se deben alimentos atrasados: resiste en último agravio el apelante, los alimentos atrasados impuestos en el

decisorio de grado. Invoca el art. 548 CCCN y considera que debe tomarse desde la interposición de la demanda, el 22/9/21.

Poco nítido resulta su agravio, el cual si además resulta confrontado con las constancias procesales de la causa que acreditan el tránsito de la actora por la etapa previa y obligatoria de avenimiento prevista en los art. 88 a 97 de la ley III-21 (fs.dig.37/39), por ante la Asesoría de familia local –que culminara el 25/3/21 sin resultado positivo- y la fecha de interposición de la demanda –el 22/9/21- resulta comprendida dentro del lapso temporal de seis meses que prevé el art. 669 CCCN –aplicable a los alimentos derivados de la responsabilidad parental- y art. 548 CCCN – alimentos entre parientes.

Por lo expuesto, adheriré también en este aspecto a la solución brindada en el pto. VII por el Dr. Nahuelanca, rechazando el agravio.

IV.- A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Llegado este estadio, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos y el resultado de la audiencia celebrada a tenor del art. 12 CDN con los adolescentes <Persona 4> y <Persona 5>, valorando el dictamen de la Sra. Asesora de Familia, entiendo debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por el progenitor Sr. <Persona 2>.

Las costas de la instancia a la demandada recurrente vencida y conformaré mi voto con la regulación de honorarios propuesta en el voto precedente, por ajustarse a las pautas y escalas previstas en la ley arancelaria (art. 69 CPr. y arts. 5 a 9, 13 y cctes. ley XIII.Nro.4).

Por coincidir con los fundamentos y solución, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Fernando Nahuelanca, la que tengo aquí por reproducida. Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 2>, por la representación invocada del Dr. <Persona 8>, contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 2024 y de fecha 26 de febrero de 2024, las que se confirman en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo la regulación de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada, Sr. <Persona 2>, contra la sentencia de grado nro. 38/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 y aclaratoria nro. 45/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, las que se confirman en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente vencida.

3) Regular los honorarios por su actuación en la Alzada a la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 12> en un treinta por ciento (30%) de los regulados en primera instancia y los correspondientes al letrado de la parte demandada, Dr. <Persona 8>, que por las

circunstancias del juicio carece de regulación en la primera instancia, se regulan en diez (10) jus, en ambos casos más Iva de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"